



providencia
Soluciones Personales

Señor

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co

piedadvasquez7@gmail.com

ferbopais@gmail.com

carmenarango815@gmail.com

taxsuper@une.net.co

freddy.juridica@taxsuper.co

mundial@segurosmundial.com.co

santigallego2706@gmail.com

asesorajuridica@taxsuper.co

Asunto: Contestación a la demanda

DEMANDANTE	LUIS FERNANDO VERGARA BORJA Y OTRO
DEMANDADO	ANDRES GOMEZ RESTREPO Y OTROS
RADICADO	050013103011 2021-0035400

ANDRÉS MONTOYA VÉLEZ, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.039.451.330, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 236.276 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de CURADOR AD LITEM del codemandado ANDRES GOMEZ RESTREPO, por medio del presente escrito me permito presentar contestación a la demanda de la referencia.



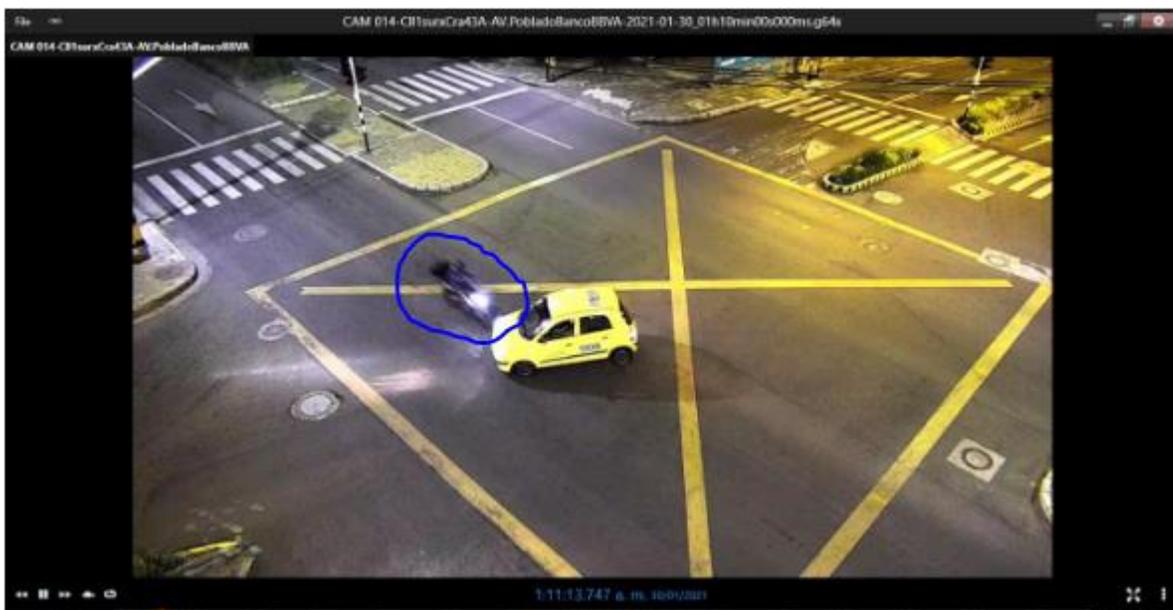
A LOS HECHOS

Al hecho primero

Es cierto, según se colige de la documentación adosada al plenario; sin embargo, las mismas pruebas permiten evidenciar que fue la moto que conducía el señor LUIS FERNANDO VERGARA la que, a altísima velocidad, impactó el rodante que conducía el señor ANDRES GOMEZ RESTREPO; así lo confesó el primero en la declaración rendida al interior del trámite contravencional.

Al hecho segundo

Deberá probarse. De las fotografías adosadas no se colige la totalidad de la normatividad que reglamenta la circulación de automotores sobre la vía en la que ocurrió el accidente ni tampoco si, en efecto, la maniobra realizada por el señor LUIS FERNANDO VERGARA puede calificarse o no como peligrosa. Mucho menos la gravedad de las lesiones que sufrió el señor LUIS FERNANDO VERGARA como consecuencia del hecho. Lo que sí puede evidenciarse es que fue el señor LUIS FERNANDO VERGARA el que impactó con su motocicleta el rodante que conducía el señor ANDRES GOMEZ RESTREPO; además, es evidente la alta velocidad a la que se desplazaba la moto, pues la cámara ni siquiera pudo captarla nítidamente:





Al hecho tercero

Este hecho contiene varios supuestos fácticos, por lo que se procede a contestar el mismo así:

- Según se colige de la documentación adosada a la demanda, es cierto que la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín conoció del trámite contravencional correspondiente al accidente objeto de la demanda y que fijó audiencia para el día 01 de septiembre de 2021.
- Deberá probarse que el *“(...) vehículo de placas (STW 528) conductor# 2, es que (sic) el que aporta la única causa directa el (sic) accidente, al realizar una maniobra peligrosa, como es, un giro prohibido hacia la izquierda en una vía que solo tiene autorizado continuar derecho. La avenida el poblado tiene una gran afluencia de vehículos, por ello la circulación en esta vía esta reglamentada a través de semáforos y señales de tránsito de horizontales, la decisión realizar un giro prohibido hacia la izquierda, fue determinante para que se presentara el accidente en mención.”*, pues contrario a lo transcrito, lo que se evidencia de la prueba hasta el momento adosada, es que la velocidad con que el señor LUIS FERNANDO VERGARA conducía su vehículo fue la causa determinante del accidente, lo que da lugar a la exoneración de responsabilidad de la parte que represento o, al menos, a la configuración de la figura de la culpa compartida que, a su vez, da lugar a una reducción de la indemnización.

El hecho cuarto

Es cierto lo indicado en torno a que se aportó el video que captó el accidente y que el Inspector de la Secretaría de Movilidad de Medellín, REIME JHONSON RIOS AGUIRRE, expidió la resolución N° 202150155247 del 1 de septiembre de 2021 mediante la cual declaró como único contraventor al señor ANDRES FELIPE



GOMEZ RESTREPO; no obstante, como bien es sabido, dicho elemento probatorio no es suficiente para acreditar la responsabilidad civil pretendida.

Al hecho quinto

Deberá probarse no sólo la causación de las lesiones a las que se alude en este hecho, sino que las mismas fueron producto del accidente cuya responsabilidad se atribuye a la parte demandada.

Al hecho sexto

Deberá probarse no sólo la causación de las incapacidades a las que se alude en este hecho, sino que las mismas fueron producto del accidente cuya responsabilidad se atribuye a la parte demandada. En todo caso, es totalmente confusa la suma de días de incapacidad a la que se hace referencia en este hecho, pues textualmente se aduce allí que asciende a “(...) un total de *Doscientos cuarenta mil (270) días de incapacidad médicos legal.*”.

Al hecho séptimo

Es cierto.

Al hecho octavo

Deberá probarse no sólo la causación de las lesiones a las que se alude en este hecho, sino que las mismas fueron producto del accidente cuya responsabilidad se atribuye a la parte demandada.

Al hecho noveno

Deberá probarse no sólo la causación de los procedimientos médicos a los que se alude en este hecho, sino que los mismos fueron producto del accidente cuya responsabilidad se atribuye a la parte demandada.

Al hecho décimo



Deberá probarse no sólo la causación de las lesiones, secuelas y procedimientos a los que se alude en este hecho, sino su relación con el accidente cuya responsabilidad se atribuye a la parte demandada.

Al hecho décimo primero

Deberá probarse no sólo la causación de las lesiones, secuelas y procedimientos a los que se alude en este hecho, sino su relación con el accidente cuya responsabilidad se atribuye a la parte demandada.

Al hecho décimo segundo

La redacción del hecho resulta ininteligible e inconclusa, lo que impide emitir un pronunciamiento ante el mismo.

Al hecho décimo tercero

Deberá probarse este hecho. En todo caso, se advierte que el daño, para ser indemnizable, debe ser **cierto**; en tal medida, no se tiene por que tener en cuenta el trabajo que **posible** y no **ciertamente**, podría desplegar el señor LUIS FERNANDO VERGARA a la hora de determinar una eventual indemnización; esto en torno a la eventualidad de que trabajara horas extras, domingos, etc.

Décimo cuarto

No consta de lo recopilado en el expediente.

Décimo quinto

Deberá probarse no sólo las secuelas e impedimentos a los que se alude en este hecho, sino su relación con el accidente cuya responsabilidad se atribuye a la parte demandada. Además, deberá acreditar las supuestas actividades que otrora realizaba y las supuestas razones que ahora se lo impiden. Igualmente, el dictamen de pérdida de capacidad laboral deberá ser rendido conforme lo prescribe el C. G. del P., para poder ser oponible a todas las partes del proceso, por lo que los



expertos que lo realizaron deberán ser citados al presente proceso, de modo que sea posible ejercer el derecho de defensa frente al elemento probatorio en comento.

Décimo sexto

Deberá probarse este hecho tanto en lo atinente a la propiedad de la motocicleta de placas HHU 50E como a su avalúo; lo primero, teniendo en consideración que para ello se exige tarifa legal; y lo segundo, que no basta con una cotización comercial cualquiera, sino que debe acreditarse el valor de un rodante de igual modelo -2017- y estado general; a lo que se agrega que, a menos que se acredite su pérdida total, la eventual indemnización no debe basarse en el valor total del automotor, sino en los daños que ciertamente haya sufrido el mismo.

Décimo séptimo (Mal llamado décimo tercero)

Es cierto según se colige de los documentos aportados con la demanda.

Décimo octavo (Mal llamado décimo cuarto)

Es cierto según se colige de la documentación aportada con la demanda.

Décimo noveno

Deberá probarse.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Señora Juez,

Por medio del presente manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones y para ello presento las excepciones que a continuación se formulan:

Culpa exclusiva de la víctima.

Sea lo primero recordar que el artículo 74 de la Ley 769 de 2002 prescribe que “Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos: (...) En proximidad a una intersección.”; de ahí que en el lugar en el que ocurrió el accidente objeto de la presente demanda, era obligación del señor LUIS FERNANDO VERGARA, como conductor de la motocicleta de placas HHU50E



reducir la velocidad a 30kmh, lo que evidentemente no ocurrió; al contrario, el material probatorio recolectado deja ver que al momento de producirse el impacto excedía la velocidad mencionada, lo que le impidió conducirse del modo necesario para no ponerse en peligro a si mismo y a los demás. La velocidad de su conducción fue, en ultimas, el factor determinante del accidente pues, sin lugar a dudas, de haber respetado la norma de tránsito transcrita, pudo haber evitado el impacto; sin embargo, el desconocimiento de la misma comportó una evidente imprudencia por parte de la víctima, puesto que al superar la velocidad exigida, obró sin la precaución requerida para sortear situaciones como la que aquí acaeció, máxime que conocía la carretera y su peligrosidad. Esto último, incluso, al margen de la eventual con causalidad que pueda devenir producto de la posible interpretación de la conducta del conductor del vehículo de placas STW528; al respecto, vale la pena recordar que la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que:

*“En tiempo muy reciente, la Sala reiteró que “con ocasión de una eventual concausalidad en la ocurrencia del daño podría llegar a disminuirse la indemnización, o incluso exonerar a la entidad de toda responsabilidad; escrutinio que habrá de realizarse no a partir de la mera confrontación de conductas sino evaluando la causa jurídica del daño para definir en qué medida una u otra fue la determinante en la ocurrencia del hecho dañoso” (CSJ SC 1697 del 14 de mayo de 2019, Rad. n.º 2009-00447-01; se subraya).”*¹

Culpa compartida (Subsidiariamente).

En caso de que no se considere que en el hecho objeto del proceso se configuró una culpa exclusiva de la víctima, no podrá pasarse por alto que el señor LUIS FERNANDO VERGARA, se reitera, ingresó a la intersección en la que se produjo el impacto sin disminuir la velocidad del rodante que manejaba; es decir que incumplió el citado artículo 74 de la Ley 769 de 2002, dando lugar no sólo a la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC5125-2020.



providencia
Soluciones Personales

producción del accidente, sino a la agravación de los daños ocasionados; en otras palabras, si el señor VERGARA hubiese conducido dentro de los límites establecidos por la norma citada no sólo habría podido evitar la colisión, sino que, en todo caso, de haberse producido la misma, no cabe duda que los daños hubiesen sido mínimos; en cambio, la velocidad con la que se desplazaba fue la que determinó, si en gracia de discusión no el hecho, sí la fuerza del impacto y las consecuencias dañinas del mismo; de ahí que sin lugar a dudas, si hubiese ido a una velocidad menor, la magnitud del hecho dañino hubiese sido menor.

Queda claro entonces que en este caso, de no existir una culpa exclusiva de la víctima, sí habrá entonces una concurrencia de culpas en los términos del artículo 2357 del Código Civil, pues el insuceso fue coadyuvado por el exceso de velocidad con que transitaba LUIS FERNANDO VERGARA, en la medida que aunque -improbablemente- puede resultar discutible que, en el difícil terreno de evaluar la causalidad, el exceso de velocidad haya sido también causa eficiente o adecuada del accidente de tránsito en cuestión, lo cierto es que la lógica permite inferir que amén de la existencia de una posible causa fundamental diferente al exceso de velocidad de la motocicleta, sin duda alguna concurre otra que contribuyó a la severidad del accidente, relacionada con el exceso de velocidad de ese automotor -moto-.

Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

“La también denominada compensación de culpas es una forma de con causalidad, que en verdad no califica la negligencia o imprudencia del sujeto, sino el grado en que su conducta incidió en el daño. En torno a esa figura, un fallo reciente de la Corte ilustra, con el debido detalle, su doctrina de sobre la materia.

En efecto, en la SC5125-2020 se señaló:



providencia
Soluciones Personales

La aplicación de la “compensación de culpas”, como con cierta impropiedad se ha denominado la figura contemplada en el artículo 2357 del Código Civil [...] debe ubicarse en el marco de la causalidad y, por ende, refiere a la coexistencia de factores determinantes del daño, unos atribuibles a la persona a quien se reclama su resarcimiento y otros a la propia víctima. Por ello, no es suficiente que al perjudicado le sea atribuible una culpa, sino que se requiere que él con su conducta, haya contribuido de forma significativa en la producción del detrimento que lo aqueja, independientemente de si su proceder es merecedor o no de un reproche subjetivo o, si se quiere, culpabilístico. Cuando ello es así, esto es, cuando tanto la actuación del accionado como la de la víctima, son causa del daño, hay lugar a la reducción de la indemnización imponible al primero, en la misma proporción en la que el segundo colaboró en su propia afectación.

(...)

En todo caso, así se utilice la expresión ‘culpa de la víctima’ para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la ‘culpa de la víctima’ corresponde -más precisamente- a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se aluda a ‘imprudencia’ de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son ‘capaces de cometer delito o culpa’ (art. 2346 ibidem) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente



o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño). Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que '[e]n la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para qué tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual, que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona' (Cas. Civ. 15 de marzo de 1941. G.J. L, pág. 793. En el mismo sentido, Cas. Civ. 29 de noviembre de 1946, G.J. LXI, Pág. 677; Cas. Civ. 8 de septiembre de 1950, G.J. LXVIII, pág. 48; y Cas. Civ. 28 de noviembre de 1983. No publicada)."²

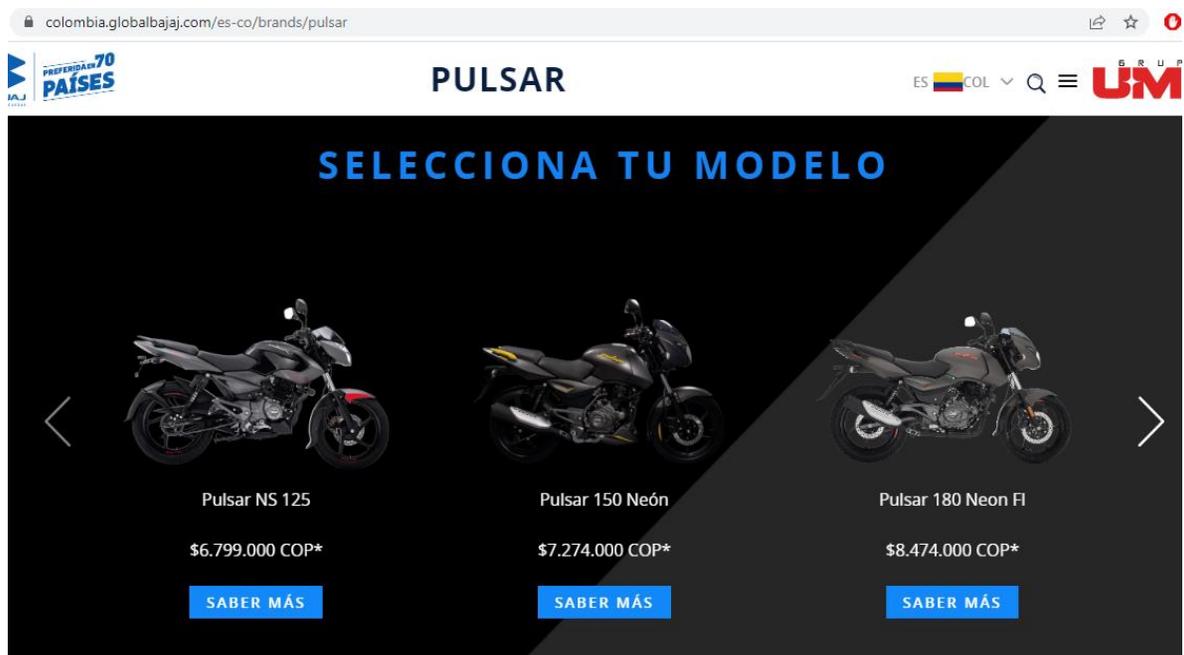
Falta de prueba de los perjuicios y de su nexos con el accidente objeto del proceso.

En caso que se considere que no se configura la culpa exclusiva de la víctima, debe decirse que si bien se hace en la demanda una relación de los supuestos perjuicios ocasionados, los mismos se encuentran huérfanos de prueba; mucho menos se acredita que los mismos hayan sido causados por el accidente objeto del proceso y, en todo caso, de verificarse esto último, claramente su magnitud estaría determinada completamente por la excesiva velocidad con la que el señor LUIS FERNANDO VERGARA se desplazaba al momento del accidente; en otras palabras, el nexos causal entre los daños que supuestamente se causaron está determinado exclusivamente por la conducta de la víctima. De entenderse que la

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC4262-2021 del 23 de septiembre de 2021, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

conducta del señor ANDRES GOMEZ RESTREPO insidió en la producción del supuesto daño, deberá analizarse la con causalidad, en los términos indicados frente a la anterior excepción.

De otro lado, se observa, frente al daño emergente, que se circunscribe al supuesto costo de los daños ocasionados sobre la motocicleta en la que se desplazaba LUIS FERNANDO VERGARA, excede el valor total de un vehículo de la misma referencia, pero nuevo; esto es, modelo 2022; nótese los precios ofrecidos en la página oficial de Bajaj -marca de la moto-:



colombia.globalbajaj.com/es-co/brands/pulsar

PAISES 70

PULSAR

ES COL

SELECCIONA TU MODELO

		
Pulsar NS 125	Pulsar 150 Neón	Pulsar 180 Neon FI
\$6.799.000 COP*	\$7.274.000 COP*	\$8.474.000 COP*
SABER MÁS	SABER MÁS	SABER MÁS

En lo que respecta al lucro cesante, también se observa un valor base excesivo, pues se toma como tal la suma de \$1.512.528, misma que no está probada, toda vez que la entidad en la que supuestamente laboraba LUIS FERNANDO VERGARA para el momento de los hechos, indicó que el salario ascendía a la suma de \$999.279; de ahí que el valor base mencionado -\$1.512.528-, toma en cuenta situaciones inciertas que, por ende, no son indemnizables en la medida que no hay forma de saber si el señor LUIS FERNANDO VERGARA trabajaría o no horas extras, nocturnas y/o dominicales.



providencia
Soluciones Personales

Frente a los perjuicios morales, debe decirse que no hay prueba alguna del parentesco que supuestamente une a la señora CARMEN EMILIA ARANGO ISAZA con LUIS FERNANDO VERGARA ni tampoco hay prueba alguna acerca de la causación de perjuicios morales a su favor. En todo caso, se ahondará en el enervamiento de esta clase de perjuicio al analizar la excepción de tasación excesiva que más adelante se relacionará.

Frente al daño a la vida de relación, no puede olvidarse que tal categoría de daño hace referencia a la afectación emocional que genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras; de ahí que, lógicamente, no basta con decir que la vida de los pretensos indemnizables cambió por cuenta de las secuelas padecidas por LUIS FERNANDO VERGARA producto del accidente, sino que debe acreditarse el despliegue de esas mentadas actividades con anterioridad al accidente, a la par de la imposibilidad de desplegarlas y que dicha imposibilidad, en efecto, deviene del hecho dañoso; nada de lo cual está probado en el proceso frente a ninguno de los codemandantes.

Tasación excesiva de perjuicios

Sea lo primero indicar que en caso de que se considere que no se configura la culpa exclusiva de la víctima, debe decirse que los perjuicios solicitados se tasaron de forma excesiva; por un lado, como quedó dicho, el supuesto costo de los daños ocasionados sobre la motocicleta en la que se desplazaba LUIS FERNANDO VERGARA, excede el valor total de un vehículo de la misma referencia, pero nuevo; esto es, modelo 2022. El lucro cesante tomó como base un valor excesivo, pues se toma como tal la suma de \$1.512.528, misma que no está probada, toda vez que la entidad en la que supuestamente laboraba LUIS FERNANDO VERGARA para el momento de los hechos, indicó que el salario ascendía a la suma de \$999.279; de

ahí que el valor base mencionado -\$1.512.528-, toma en cuenta situaciones inciertas que, por ende, no son indemnizables.

Frente a los perjuicios morales, se observa que las sumas tasadas son \$80.000.000 para el señor LUIS FERNANDO VERGARA, \$50.000.000 para CARMEN EMILIA ARANGO ISAZA y \$36.341.040 para JUAN FERNANDO VERGARA; no obstante, las mismas exceden los parámetros jurisprudenciales que rigen la materia. Igual ocurre con los perjuicios correspondientes al daño a la vida en relación.

Además, no puede pasarse por alto que, de prosperar subsidiariamente la excepción de culpa compartida, los perjuicios deberán disminuirse según la proporción de participación de los involucrados en los hechos, tal cual se indicó en la jurisprudencia citada enantes.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Teniendo en cuenta que la suma consignada bajo la gravedad de juramento para estimar los perjuicios patrimoniales, como ya quedó dicho al sustentar la excepción denominada **Tasación excesiva de perjuicios**, toma como base valores excesivos, se **objeta** el juramento estimatorio así: (i) el supuesto costo de los daños ocasionados sobre la motocicleta en la que se desplazaba LUIS FERNANDO VERGARA, excede el valor total de un vehículo de la misma referencia, pero nuevo; esto es, modelo 2022 y (ii) se tomó como base del lucro cesante la suma de \$1.512.528, misma que no está probada, toda vez que la entidad en la que supuestamente laboraba LUIS FERNANDO VERGARA para el momento de los hechos, indicó que el salario ascendía a la suma de \$999.279; de ahí que el valor base mencionado -\$1.512.528-, toma en cuenta situaciones inciertas que, por ende, no son indemnizables.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A DICTAMEN PERICIAL



De conformidad con lo prescrito por el artículo 228 del C. G. del P., me permito solicitar la comparecencia del perito que rindió el dictamen aportado por la parte demandante a la audiencia, para rendir el interrogatorio a que se refiere la norma en cita.

SOLICITUD PROBATORIA

En relación con los medios probatorios solicito:

1. Documentales

Téngase en cuenta las aportadas por la parte demandante y por las demás partes e interesados intervinientes en el proceso.

2. Interrogatorio de parte

Solicito interrogatorio de parte de todos los codemandantes, de los codemandados y de la llamada en garantía.

3. Peritación de entidades y dependencias oficiales

De conformidad con lo prescrito por el artículo 234 del C. G. del P., solicito se pida los servicios de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín, para la elaboración de peritación en la que, mediante la intervención de físico forense, o el experto que la entidad considere oportuno, se indique, mediante el análisis de la totalidad del caudal probatorio obrante en el proceso, en especial el croquis del accidente, el estado en el que quedaron los vehículos involucrados en el mismo y el video aportado, (i) la velocidad con la que se desplazaba al momento del choque la motocicleta de placas HHU50E, (ii) la posibilidad que tenía el conductor de la misma para esquivar el choque y (iii) la incidencia de la velocidad del vehículo en comento en la ocurrencia y severidad del accidente; con tal fin, se solicita el decreto de la prueba y la orden de los oficios respectivos para que el director de la entidad oficiada designe el funcionario o los funcionarios que deban rendir el dictamen.

NOTIFICACIONES



providencia
Soluciones Personales

Las recibiré en la diagonal 29 d número 9 a sur 150, interior 104, P.H. ALGECIRAS,
Medellín, teléfono 3206890285, correo electrónico
andresmontoyavelez@gmail.com.

Atentamente,

ANDRÉS MONTOYA VÉLEZ

T.P. 236.276